



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2019-00106

Constancia: Informo al despacho que el email domapla@hotmail.com se encuentra registrado en la plataforma SIRNA al día de hoy. San Gil, 01 de diciembre de 2020.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, Santander, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Estando dentro del término de ley y en aplicación de lo establecido en el artículo 285 del CGP, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se aclare el auto de fecha 29 de octubre de 2020, a través del cual se negó la solicitud de emplazamiento al extremo pasivo, bajo el entendido de que el citatorio se remitió a la carrera 15A N.21-25 barrio San Martín de San Gil y no a la carrera 15ª N.21-25 barrio San Martín, que fue la informada en el acápite de notificaciones, pues en sentir de la postulante la única diferencia que resalta el juzgado versa sobre la letra “A” cuestión que torna el requerimiento objeto de duda.

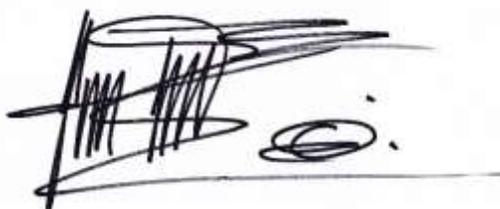
En orden a resolver lo peticionado observa el despacho que la providencia objeto de aclaración no ofrece ningún motivo de duda, si en cuenta se tiene que el acto inicial de vinculación de la parte demandada al proceso debe ser riguroso y cumplir con los preceptos que diseñó el legislador en el artículo 291 del CGP, entre ellos, remitir la comunicación a quien deba ser notificado a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento.

En Colombia las calles tienen un identificador numérico y algunas veces alfanumérico, en este último caso la letra que acompaña al número siempre debe ser mayúscula, pues no es lo mismo la carrera 15ª que la carrera 15A.

Precisado lo anterior se tiene que en la demanda se informó como dirección del demandado la carrera 15ª (entendida como quinceava) y no la carrera 15 A (Quince A) que fue a donde se envió el citatorio.

En consecuencia si la parte interesada pretende que se tenga como dirección de notificación a los demandados la carrera 15A N.21-25 del Barrio San Martín de San Gil, así debe informarlo al proceso y posteriormente enviar la comunicación a esa misma dirección, pues de lo contrario se estaría desconociendo lo establecido en el artículo 291 numeral 3 inciso 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2019-00106

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y
DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eea795f5b6c4f6f6a9d058f3d96c09812298143397785734b6e230b2489e580

Documento generado en 04/12/2020 05:07:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>